

rales que otros navios algunos de los extrangeros: et Yo entiendo que me pedian justicia é derecho, tóvelo por bien; porque vos mando, vista esta mi Carta, ó el dicho su traslado, signado, como dicho es, que cuando cualesquier mercadores asi ginoeses é placentines é catalanes, como franceses ó ingleses, ó cualesquier otras personas de cualesquier otros Regnos é Señorios que sean, hobieren de cargar de aquí adelante sus mercadorias en la dicha Cibdad de Sevilla, ó en las dichas Cibdades é Villas é Lugares de su Arzobispado con el dicho Obispado de Cádiz, ó en cualquier ó cualesquier de las otras Cibdades é Villas é Lugares de los dichos mis Regnos, que los costringades é apremiedes que tanto por tanto, á lo dicho de los dichos dos mercadores é dos mareantes, que afrenten ántes para levar las dichas mercadorias los navios de los mis naturales de los mis Regnos, que los navios de los extrangeros: ca mi merced é voluntad es que todas las mercadorias cualesquier que salieren de los dichos mis Regnos, que se carguen en los navios de los dichos mis Regnos, é non en otros algunos; por quanto es mi servicio é grant pro de los dichos mis Regnos. Et por esta Carta, é por el dicho traslado signado, como dicho es, vos mando que esta Ordenanza é merced que yo fago á la dicha Cibdat de Sevilla, é á los dichos mis mareantes, que la guardedes é mantengades bien é cumplidamente de aquí adelante en todo tiempo en la dicha Cibdad de Sevilla, é en todas las Cibdades é Villas é Lugares del dicho su Arzobispado, con el dicho Obispado de Cádiz, é en todas las otras Cibdades é Villas é Lugares de los mis Regnos: et los unos et los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís desta moneda usual á cada uno para la Cámara: et mando al mi Chanciller é Notarios é Escribanos, é á los que están á la tabla de los mis sellos, que den é libren é sellen mis Cartas é Privilegios los más firmes que en esta razon menester fueren, et non fagan ende al. Dada en Madrid veinte y siete dias de Enero del año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é ocho años.—Yo Ruy López la fiz escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Yo EL REY.—Et agora la dicha cibdad de Sevilla é los dichos mis mareantes de los mis Regnos pidiéronme merced que les mandase dar mi Preuillejo para que les fuese guardada la dicha merced en todo y por todo, segunt que en la dicha mi Carta se contiene: et defiendo firmemente que alguno, nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la dicha Carta incorporada en este mi Preuillejo, nin contra lo en la dicha Carta, nin contra lo en este dicho mi Preuillejo contenido, nin contra parte dello, para lo quebrantar nin menguar en algun tiempo, por ninguna nin alguna manera; ca cualquier que lo ficiese habría la mi ira, é pecharme hía en pena los dichos diez mil maravedís, et á la dicha Cibdat de Sevilla é á los dichos mis mareantes, ó á quien su voz toviere, todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibiesen doblados: et demas mando á todas las Justicias é Oficiales de los mis Regnos, do esto acaesciere, así á los que

agora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno dellos que ge lo non consientan, más que los defiendan é amporen á los sobredichos é á cada uno dellos con la dicha merced que les fago, en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello, ó contra parte dello fueren por la dicha pena, é la guarden para facer de ella lo que la mi merced fuere, et que enmienden é fagan énmendar á la dicha Cibdat de Sevilla, é á los dichos mis mareantes, é á cada uno de ellos, ó á quien su voz toviere, de todas las costas é daños é menoscabos que por ende rescibieren doblados, como dicho es: et demas, por cualquier é cualesquier por quien fincare de lo así facer é cumplir, mando al home que les esta mi Preuillejo mostrare ó el traslado dél signado de Escribano público, sacado con autoritat del Juez ó de Alcalde, que los emplace que parezcan ante mi en la mi Corte del día que los emplazare á quince días primeros siguientes, so la dicha pena, cada uno á decir por cual razon non cumple mi mandado: et mando, so la dicha pena, á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Et desto mandé dar este mi Preuillejo escrito en pergamino de cuero, rodado é sellado con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dado el Preuillejo en Cubas siete dias de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil é trescientos é noventa é ocho años. Et Yo el sobredicho Rey D. Enrique, reinante en uno con la Reina Doña Catalina, mi Muger, é con el Infante D. Ferrando, mi Hermano, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Vizcaya, en Molina otorgo este Preuillejo é confirmolo.—El Infante D. Ferrando, Hermano del Rey, Señor de Lara é de Alborquerque, Duque de Peñafiel, Conde de Mayorga, confirma.—D. Pedro Conde de Trastamara é de Lemos é de Sarria, Tio del Rey, conf.—D. Enrique, Tio del Rey, Duque de Medinasidonia é Señor de Alcalá é Moron é Cabra, conf.—D. Gaston de Bearne, Conde de Medinaceli, conf.—D. Joan García Manrique, Arzobispo de Santiago, Chanciller mayor del Rey, é Notario mayor del Regno de Leon, conf.—D. Pedro, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, conf.—D. Gonzalo, Arzobispo de Sevilla, confirma.—D. Joan de Burgos, conf.—D. Joan, Obispo de Calahorra, conf.—La Iglesia de Palencia vaga, confirma.—D. Joan, Obispo de Sigüenza, conf.—D. Pedro, Obispo de Osma, conf.—D. Alfonso, Obispo de Avila conf.—La Iglesia de Segovia vaga, conf.—La Iglesia de Córdoba vaga, conf.—D. Pedro, Obispo de Plasencia, conf.—La Iglesia de Jaen vaga, conf.—D. Juan, Obispo de Cádiz, conf.—D. Joan Cabeza de Vaca, Obispo de Cuenca, conf.—D. Arellano, Obispo de Leon, conf.—D. Guillen, Obispo de Oviedo, conf.—D. Joan, Obispo de Zamora, confirma.—D. Diego, Obispo de Salamanca, conf.—D. Obispo de Cibdat Rodrigo, conf.—D. Frey Alfonso, Obispo de Coria, conf.—D. Fernando, Obispo de Badajoz,



conf.—D. Lope, Obispo de Orense, conf.—D. Joan, Obispo de Astorga, conf.—Don Lope de Mendoza, Obispo de Mondoñedo, conf.—D. Lope, Obispo de Lugo, confirma.—D. Gonzalo Nuñez de Guzman, Maestre de la Orden de Caballería de Calatrava, conf.—D. Lorenzo Suárez de Figueroa, Maestre de la Orden de Caballería de Santiago, conf.—D. Ferrant Rodríguez de Villalobos, Maestre de Alcántara, conf.—D. Frey Rui Gómez, Prior de San Juan, conf.—D. Gómez Manrique, Adelantado mayor de Leon é notario mayor Castilla, conf.—D. Pero Suárez de Quiñones, Adelantado mayor de Leon é Notario mayor de Castilla é Mayordomo mayor del Infante, conf.—D. Enrique de Guzman, Conde de Niebla, conf.—D. Pero Ponce de Leon, Señor de Marchena, conf.—D. Alvar Pérez de Guzman, Señor de Orgaz, conf.—D. Joan Ramírez de Guzman, conf.—D. Rui Ponce de Leon, conf.—D. Alfonso Fernández de Aguilar, conf.—D. Alvar Pérez de Osorio, Señor de Villalobos é de Castroverde, conf.—Diego Pérez Sarmiento, Adelantado mayor de Galicia, conf.—Rui López Dávalos, Adelantado mayor del Regno de Murcia, conf.—D. , Conde de Castro, conf.—D. Alfonso Enriquez, Tio del Rey, conf.—D. Cárlos de Arellano, Señor de los Cameros, conf.—D. Garcí Fernández Manrique, conf.—D. Beltran de Guevara, conf.—D. Pero Vélez, su fijo, conf.—D. Joan Furtado de Mendoza, Mayordomo del Rey, conf.—D. Pero Núñez de Avellaneda, Alférez mayor del Rey, conf.—D. Diego Furtado de Mendoza, Almirante mayor de Castilla, confirma.—Diego López de Stúñiga, Justicia mayor de la Casa del Rey, confirma.—Joan de Velasco, Camarero mayor del Rey, conf.—Sancho Fernández de Tobar, Guarda mayor del Rey, confirma.—Per Afan de Ribera, Adelantado é Notario mayor de Andalucía, conf.—Alfonso Tenorio, Notario mayor del Regno de Toledo, conf.—D. Pedro, Obispo de Plasencia, Notario mayor de los Privillejos rodados, lo mandó facer en octavo año que el sobredicho Señor Rey reinó.—Yo Diego Martínez de Bonilla, Escribano del dicho Señor Rey lo fice escribir.—Didacus Martinez legum Doctor.—Gometius Aric, Baccalarius in legibus.—E el dicho Privillejo mostrado ante mí el dicho Alcalde Ferrant González en la manera que dicha es, los dichos Juan de Arreaga é Rui Gutiérrez de Ajo, por sí é por todos los otros Maestres é mareantes de los Regnos del dicho Señor Rey, digieron en como ellos que habian menester de mostrar é enviar mostrar el dicho Privillejo en algunas partes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey do les complía, para guarda de su derecho de ellos, é de los otros dichos Maestres é mareantes, et que habian recelo que levándolo ó mostrándolo ó queriéndolo mostrar que se les perdería ó faría ménos por fuego ó por agua, ó en otra manera cualquier; por lo cual perescería su derecho: et por ende pidiéronme que yo de mi oficios diese autoridat y decreto á Gonzalo Vélez Escribano público de esta Cibdat de Sevilla, que ante mí estaba presente, que ficiese facer traslado ó traslados uno ó más, los que menester fuesen, sacados con mi autoridat, porque los ellos é los otros dichos

Maestres é mareantes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey los hobiesen para guarda de su derecho. Et yo el dicho Alcalde Ferran González, visto el dicho Privillejo del dicho Señor Rey que ante mí fué mostrado, sano é non corrupto, nin chancellado, nin en él otra sospecha alguna, porque segun derecho non debiese valer, et el pedimiento que sobre ello me fisieron los dichos Joan de Arreaga é Rui Gutiérrez, et siguiendo lo quel derecho quiere en tal caso, mandé al dicho Gonzalo Vélez, Escribano público, que ficiese é mandase facer un traslado ó traslados del dicho Privillejo del dicho Señor Rey, uno ó más, los que menester fuesen, é que lo signase con su signo é los firmasen de sus nombres él é los otros Escribanos que con él ante mí fueron presentes, et el dicho Gonzalo Vélez, Escribano público, por mi mandado fizo facer este dicho traslado del dicho Privillejo, al cual traslado del dicho Privillejo yo do autoridat é entrepongo mi decreto, et mando que vala é faga fé en juicio, é fuera de juicio, en todo lugar do apareciere para guarda del derecho de los dichos Joan de Arreaga é Rui Gutiérrez, é de los otros dichos Maestres é mareantes de los dichos Regnos del dicho Señor Rey, é de cada uno dellos, á tan bien é á tan complidamente como el dicho Privillejo original del dicho Señor Rey que ante mí fué mostrado. Que fué dada la dicha autoridat, é pasó todo lo que dicho es ante mí el dicho Alcalde Ferrant González, et ante el dicho Gonzalo Vélez, Escribano público, é ante los otros Escribanos que hi fueron presentes en la dicha Cibdat de Sevilla en veinte é siete días del mes de Febrero del año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é trescientos é noventa é ocho años: et por mayor firmeza, yo el dicho Alcalde Ferrant González puse en este dicho traslado mi nombre et mandelo sellar con mi sello de cera pendiente.—Yo Francisco Ferrández, Escribano de Sevilla ví el dicho Privillejo onde este traslado fué sacado é concertelo con él, é fui presente á la autoridat é mandamiento del dicho Señor Alcalde, é so testigo. (Está rubricado). Yo Joan Vélez, Escribano de Sevilla, so testigo deste traslado, é ví el dicho Prvillejo onde fué sacado, é fui presente á la autoridat del dicho Alcalde. (Rubricado).—Ferrant Gonzalez, Alcalde. (Idem). E yo Gonzalo Vélez, Escribano público de Sevilla, lo fiz escribir é puse en el mio sig—aquí el signo—no, é fui presente á la autoridat é mandado del dicho Alcalde, é so testigo. (Lo rubrica tambien).